



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 255-2024-MDV/GM

Ventanilla, 22 de abril de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTOS:

El Informe N° 3555-2023/MDV-GAF-SGRH de fecha 14 de diciembre de 2023 emitido por el Órgano Instructor y lo actuado en el expediente N° 001-2022-STPAD, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la trabajadora **ROSALINDA PORRAS BLAS** en su condición de servidora bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057, CAS-Indeterminado, en el cargo de Mantenimiento de Oficina I asignada a la de la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 569-2022/MDV-GAF-SGSGP, del 11 de octubre de 2022, la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio pone en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, que la servidora **ROSALINDA PORRAS BLAS**, (en lo sucesivo la servidora) no se ha presentado a laborar desde el 20 de setiembre del presente año hasta la fecha, sin justificación alguna;

Que, mediante Informe N° 425-2022/MDV-GAF-SGRH-CAyP, de fecha 13 de octubre de 2022, el Área de Asistencia y Permanencia, informa a la Subgerencia de Recursos Humanos que de la revisión del acervo documentario respecto a la servidora Porras Blas Rosalinda, no se ha encontrado justificación alguna respecto a las inasistencias de los días 20 de septiembre al 11 de octubre de 2022, adjuntando el Reporte de Asistencia del personal, según el Sistema de Registro Biométrico diario, correspondiente al mes de octubre de 2022, se observa omisiones de registro diario los días 20 (ingreso), 22(salida) y 23(ingreso), las cuales son consideradas como inasistencia injustificada, según el Reglamento Interno de Trabajo del Régimen Laboral N° 1057;

Que, mediante DS 44443 de fecha 17 de octubre de 2022, la servidora presenta descanso médico por 15 días, del 1 al 15 de octubre de 2022;

Que, mediante Carta N° 1454-2022/MDV-GAF-SGRH, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, de fecha 19 de octubre de 2022, se le indica a la servidora que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interno del Trabajo (RIT) de personal sujeto al régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, que regula la justificación de las inasistencias, estableciendo (...) que los trabajadores estarán obligados a rendir la justificación de sus inasistencias o ausencias, como máximo dentro del segundo (02) días de producida, debiendo adjuntar los documentos sustentatorios, de corresponder (...). Y en caso la inasistencia haya sido producto de enfermedad, los trabajadores justificarán con certificado de incapacidad temporal para el trabajo expedido por el ESSALUD (...);



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

Que, en el documento señalado precedentemente, se le precisa a la servidora que la justificación por sus inasistencias del 01 al 15 de octubre de 2022, que hacen un total de quince (15) días, fue presentado posterior a los dos días establecido en el RIT – DL N° 1057, por lo que el sustento presentado no es válido por ser extemporáneo y se tiene por no presentada y serán consideradas como inasistencias injustificadas;

Que, en dicha misiva se le comunica a la servidora, que de la referencia del sistema interno de asistencia (Biotime), se desprende que su persona no viene registrando asistencia al centro de labores desde el 20 de setiembre del presente año, no presentando ningún tipo de justificación desde la fecha en mención;

Que, mediante Oficio N° 125-2022/MDV-GAF-SGRJ, de fecha 24 de octubre de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos, solicita a la Dirección CAP III Hna. María Donrose Sutmoll, se sirvan validar los certificados de incapacidad temporal para el trabajo de la Sra. Rosalinda Porras Blas, emitidos y suscritos en su totalidad por el Dr. Jhorman Pimentel Guzmán (CMP N° 091269), médico general de la representada, solicitando que a la brevedad posible se sirva informar respecto de la veracidad o no de los documentos antes indicados;

Que, mediante Oficio N° 079-D-CAP III HMDS-GSPN IyII-GRPS-ESSALUD-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, el Director CAP III Hna. María Donrose Sutmöller Red Prestacional Sabogal – EsSalud, hace de conocimiento que la servidora se encuentra adscrita al centro asistencial, trasladando la carta N° 18-MECO-CAP III HNA MARIA DONROSE-RPS-ESSALUD-2022, remitida por el Médico de Control mediante el cual se realizó la verificación respectiva en las plataformas ESSI (EsSalud Servicios de Salud Inteligente) y SIGI (Sistema Integrado de Gestión de Incapacidades), informando que no se encuentra registro de atenciones ni la emisión de los CITTS; de igual manera, informa que la última atención médica que registra la paciente Porras Blas Rosalinda, es de fecha 15 de julio de 2022;

Que, a mérito de los documentos señalados precedentemente, la Subgerencia de Recursos Humanos pone en conocimiento de la Procuraduría Pública el caso Porras Blas Rosalinda, remitiendo los documentos relacionados con el caso;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD) emitió el Informe de Precalificación N° 100-2023-MDV/STPAD, de fecha 04 de octubre de 2023, en el cual señala que la servidora no tiene vínculo laboral por extinción de contrato (RENUNCIA) al 9 de noviembre de 2022 y que la servidora no asistió a laborar por más de 3 días consecutivos; esto es, del 20 de setiembre al 11 de octubre de 2022, no habiéndose encontrado justificación alguna en cuanto a las inasistencias mencionadas, incurriendo en la presunta falta administrativa establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: *“Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.”*;



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

Que, en ese sentido, la STPAD señala como posible sanción a la presunta falta imputada, la de DESTITUCIÓN, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recomendando asimismo, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla asumir las funciones como Órgano Instructor del mismo y al titular de la entidad como Órgano Sancionador y quien oficialice la sanción;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos expide la Resolución Subgerencial N° 360-2023-MDV/GAF-SGRH de fecha 04 de octubre de 2023, la misma que en el numeral III sobre la Falta disciplinaria que se imputa – hechos que configurarían la falta, señala que la Sra. PORRAS BLAS ROSALINDA, quien brindaba servicios bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 – CAS, EN LA Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio, no asistió a laborar por más de 3 días consecutivos; esto es, del 20 de setiembre al 11 de octubre de 2022 no habiéndose encontrado justificación alguna en cuanto a las inasistencias mencionadas;

Que, mediante la Carta N° 1454-2022/MDV-GAF-SGRH, de fecha 19 de octubre de 2022, estando a los certificados médicos presentados con DS N° 44443-2023 por la Sra. PORRAS BLAS ROSALINDA para la justificación de inasistencias del 1 al 15 de octubre de 2022; sin embargo, al ser presentados fuera del plazo establecido, no resulta válido por extemporáneo; por lo que, son consideradas como inasistencias injustificadas;

Que, mediante Oficio N° 125-2022/MDV-GAF-SGRH, de fecha 24 de octubre de 2022, se solicita a ESSALUD, informar sobre la veracidad de los certificados médicos presentados por la señora Porrás Blas Rosalinda, ante ello mediante Oficio N° 079-D-CAP III HMDS lyII-GRPS-ESSALUD-2022 se informa que no se encuentra registro de atenciones, ni la emisión de los CITTs.

Que, por carta N° 1500-2022/MDV-GAF-SGRH de fecha 2 de noviembre de 2022 emitida por a Subgerencia de Recursos Humanos, se informa a la Sra. PORRAS BLAS ROSALINDA que la documentación presentada no sería veraz, siendo su última atención médica el 15 de julio de 2022. Siendo así, la Sra. Porrás Blas Rosalinda habría presentado documentos falsificados lo cual contraviene su deber de probidad como servidora pública;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, en base a las consideraciones expuestas, da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, de la verificación de autos, no se verifica que la servidora haya presentado ningún descargo, a pesar de estar válidamente notificada;

Que, mediante Informe N° 3555-2023/MDV-GAF-SGRH de fecha 14 de diciembre de 2023, el Órgano Instructor hace de conocimiento del Órgano Sancionador, que ha procedido a calificar el expediente de la servidora, recomendando la sanción de destitución, indicando



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

adicionalmente en el numeral 2 respecto de la identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídicamente vulnerada, identifica como presuntas faltas de carácter disciplinario, los numerales j) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057¹ y respecto del último literal, en concordancia con el artículo 7 numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815², así como señalado en el literal d) del numeral 6.3 respecto a las circunstancias en las que se cometió la infracción, que el servidor incurrió en inasistencias injustificadas consecutivas por más de 3 días, del 20 de setiembre al 11 de octubre de 2022, perjudicando al servicio público; por ende, ha dejado de cumplir sus funciones derivadas de su contrato laboral sujeto al D.L. N° 1057, quebrantando así la buena fe laboral. Asimismo, presentó certificados médicos falsificados vulnerando la ética y probidad que debe tener el servidor público y que dicha servidora no tiene vínculo laboral por extinción de contrato (RENUNCIA) al 9 de noviembre de 2022;

Que, recibido el presente expediente, el Órgano Sancionador, en salvaguarda del derecho de defensa de la servidora, mediante Carta N° 10-2024-/MDV-GM de fecha 16 de enero de 2024, válidamente notificada, según cargo obrante en autos, se le citó para el día 26 de enero de 2024, a horas 15:00, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado, diligencia que no se llevó a cabo, según se verifica de autos;

Que, de conformidad con la imputación efectuada por el Órgano Instructor, la servidora habría faltado a sus labores del 20 de setiembre al 11 de octubre de 2022, sin mediar justificación para ello, lo que no ha sido desvirtuado por la servidora, según se verifica de la revisión de los actuados;

Que, respecto de los certificados médicos justificando la inasistencia del 1 al 15 de octubre de 2022 y que al ser presentados fuera del plazo establecido, no resultan válidos por extemporáneos, por lo que dichas inasistencias son consideradas injustificadas, debemos señalar que en este procedimiento, no se está evaluando si la servidora presentó o no oportunamente la justificación de su inasistencia ya que el presentar los documentos fuera del plazo que establece esta Municipalidad, no da mérito para imponer una sanción con ocasión de la inasistencia, pues lo que se tiene que evaluar es la voluntad de la servidora de no acudir a laborar, las ausencias injustificadas relacionadas con el comportamiento personal del trabajador ya que durante dichas ausencias, el trabajo no se está prestando y con ello se frustra el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo con su labor;

1. Ley 30057
Artículo 85 - Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario:
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos por un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos por un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.
(...)
q) Las demás que señala la ley.
2. Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública
Artículo 7.- Deberes de la función pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

Que, respecto a dichos certificados médicos, sí es necesario tener presente lo señalado en el Oficio N° 079-D-CAP III HMDS Iyll-GRPS-ESSALUD-2022, por medio del cual se da respuesta al Oficio N° 125-2022/MDV-GAF-SGRH, referido a la consulta de validez de 02 (dos) CITT a nombre de la Sra. Rosalinda Porras Blas, en el mismo, el Director del CAP III Hna. María Donrose Sutmöler, Red Prestacional Sabogal – EsSalud, informa que los 02 (dos) CITT a nombre de la Sra. ROSALINDA PORRAS BLAS, no se encuentra registro de atenciones ni la emisión de los CITTs, siendo que la última atención médica que se registra, es de fecha 15 de julio del 2022;

Que, por lo expuesto, es posible apreciar que la servidora presentó certificados médicos expedidos por el CAP III HNA. MARIA DONROSE SUTMÖLL, sin haberse atendido en dicho hospital, ya que dicho nosocomio, informó que la última atención fue al 15 de julio de 2022 y los certificados consignan descanso médico con fecha 01 al 15 de octubre de 2022, por lo que se acreditaría que la servidora, habría infringido el numeral 2) del artículo 7 de la Ley N°7815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala como deberes del servidor público el de Probidad: *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;*

Que, respecto a la determinación de la sanción y su graduación, resulta pertinente evaluar los criterios esbozados en los artículos 87³ y 91⁴ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los términos siguientes:



<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:</p>	<p>➔</p>	<p>No se advierte una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Sin embargo, se evidencia que la conducta de la servidora afectó el servicio para el que fue contratada.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:</p>	<p>➔</p>	<p>De los documentos que obran en el expediente no se advierte la conducta indicada.</p>

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- 3 "Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.
Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."
Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
- 4 " Artículo 91. Graduación de la sanción
Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción."



Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal

c) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	→	No se advierte una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Sin embargo, se evidencia que la conducta de la servidora afectó el servicio para el que fue contratada.
d) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	→	De los documentos que obran en el expediente no se advierte la conducta indicada.
e) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:	→	No ostenta grado de jerarquía y especialidad.
f) Las circunstancias en que se comete la infracción:	→	Los hechos se habrían cometido en el marco de sus actividades diarias como servidora de la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio
g) La concurrencia de varias faltas:	→	No se aprecia.
h) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	→	No se aprecia.
i) La reincidencia en la comisión de la falta:	→	No se aprecia
j) La continuidad en la comisión de la falta:	→	La servidora no se apersona a laborar del 20 de setiembre al 11 de octubre de 2022.
k) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	→	No se ha verificado que la servidora haya obtenido algún beneficio ilícito como consecuencia de los hechos materia de la presente investigación.

Que, por lo expuesto, se determina que existe una afectación al servicio para la cual fue contratada la servidora y que existen suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad del servidor, conforme al contenido del inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN**, a la servidora **ROSALINDA PORRAS BLAS**, en su calidad de servidora bajo el régimen laboral del D.L. 1057, en el cargo de Mantenimiento de Oficina I asignada a la Subgerencia de Servicios Generales y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, quien incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **ROSALINDA PORRAS BLAS**, en su domicilio legal sito en la Mz. N11, Lt. 3, Sector 3 del Asentamiento Humano Angamos, Distrito de Ventanilla, Callao;

ARTICULO TERCERO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Ventanilla para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. – PRECISAR que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación, al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

Abog. JORGE PAUL CRUZALEGUI TELLO
GERENTE MUNICIPAL

JPCT/rjas